

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2580/93 del Consejo, de 17 de septiembre de 1993, por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables en determinados Estados miembros a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 2581/93 de la Comisión, de 20 de septiembre de 1993, por el que se establece derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular de China 2
- ★ Reglamento (CEE) nº 2582/93 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas hacia ciertos destinos 9
- Reglamento (CEE) nº 2583/93 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por el que se autoriza a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 60 000 toneladas de trigo duro para su exportación en forma de sémolas y grañones de trigo duro 14
- Reglamento (CEE) nº 2584/93 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Sudáfrica 16
- Reglamento (CEE) nº 2585/93 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 18
- Reglamento (CEE) nº 2586/93 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 20
- Reglamento (CEE) nº 2587/93 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 21

Consejo

- * **Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos** 23
- * **Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE)** 28
- 93/505/CEE :
- * **Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, por la que se notifica la aceptación por parte de la Comunidad del Convenio internacional del café de 1983, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1994** 31
- Resolución n° 363 — Nueva prórroga del Convenio internacional del café** 32
- 93/506/CEE :
- * **Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, por la que se modifica el régimen de importación con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3420/83 y aplicado al Benelux respecto de determinados países de comercio de Estado por lo que se refiere a diversos productos** 33
- * **Información relativa a la fecha de entrada en vigor de la Decisión de la Comisión mixta creada en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil ; y a la fecha de entrada en vigor de la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil** 35

Comisión

93/507/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por la que se establecen medidas de protección en relación con la aparición de la encefalomiелitis equina venezolana en México y se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo** 36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) N° 2580/93 DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1993

por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables en determinados Estados miembros a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3947/92 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 65 bis, 82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el curso del segundo semestre de 1992 se ha producido un incremento considerable del coste de la vida en determinados Estados miembros de destino de los funcionarios y demás agentes de las Comunidades Europeas; que es conveniente adaptar, con efectos a 1 de enero de 1993, los coeficientes correctores aplicables en virtud de lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 3761/92 ⁽³⁾ a las retribuciones y pensiones de dichos funcionarios y otros agentes así como, con efectos a 16 de noviembre de 1992, los coeficientes correctores correspondientes válidos para los países de destino en los

que el aumento del coste de la vida ha sido especialmente importante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con efectos a 16 de noviembre de 1992, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país mencionado a continuación se fija en:

Grecia 87,0.

2. Con efectos a 1 de enero de 1993, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en el lugar mencionado a continuación se fija en:

Varese 108,6.

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión se fijarán de conformidad con el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 ⁽⁴⁾ siguen siendo aplicables.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 404 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 383 de 29. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2581/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1993

por el que se establece derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, sus artículos 10 y 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En mayo de 1992, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Comité de Enlace de las Industrias de Ferroaleaciones en la Comunidad Económica Europea (CLIFA), que actuaba en nombre de los productores comunitarios y representaba aproximadamente el 98 % de la producción de ferrosilicio de la Comunidad. La denuncia incluía pruebas de que las importaciones del producto de que se trata procedentes de Sudáfrica y de la República Popular de China eran objeto de dumping y estaban causando perjuicio; estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la iniciación de un procedimiento.
- (2) En consecuencia, y mediante un aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*(2), la Comisión anunció la apertura de un procedimiento antidumping sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular de China e inició una investigación.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 2409/87 de la Comisión(3), los Reglamentos (CEE) nºs 341/90(4) y 1115/91(5) del Consejo, y la Decisión 91/240/CEE de la Comisión(6), relativos a las importaciones de ferrosilicio originario de la antigua URSS, de Suecia, Noruega, Islandia, Venezuela, Brasil y la antigua Yugoslavia, son objeto de una reconsidera-

ción iniciada mediante un anuncio publicado el 6 de mayo de 1992(7).

- (4) En diciembre de 1992, el Reglamento (CEE) nº 3642/92 del Consejo(8) estableció medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y de Egipto.
- (5) La Comisión notificó oficialmente a los productores/exportadores, importadores y productores comunitarios notoriamente afectados la apertura del procedimiento y dio a las partes la oportunidad de presentar sus alegaciones por escrito.
- (6) Algunos productores/exportadores solicitaron poder formular sus alegaciones oralmente, lo que les fue concedido.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar si había habido dumping y si se había producido perjuicio. Se llevaron a cabo inspecciones en los locales de :

Productores comunitarios :

- Pechiney Electrometallurgie, Francia,
- Sociedad Española de Carburos Metálicos, España,
- SKW Trostberg AG, Alemania.

Importadores no asociados :

- Frank & Schulte GmbH, Alemania,
- Considar Benelux NV, Bélgica.

Importador asociado :

- Samancor International Ltd, Reino Unido.

Productores sudafricanos :

- Rand Carbide, Div. of Highveld Steel & Vanadium Corp. Ltd, Witbank,
- Samancor, Chrome Division, Ferrometals Ltd, Witbank,
- Samancor, Industrial Minerals and Chemicals Division, Meyerton.

- (8) La Comisión llevó a cabo una investigación en locales de productores noruegos, ya que Noruega había sido elegida como país de referencia para establecer el valor normal respecto a China (véase considerando 17).

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº C 173 de 9. 7. 1992, p. 8.

(3) DO nº L 219 de 8. 8. 1987, p. 24.

(4) DO nº L 38 de 10. 2. 1990, p. 47.

(5) DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 1.

(6) DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 47.

(7) DO nº C 115 de 6. 5. 1992, p. 2.

(8) DO nº L 369 de 18. 12. 1992, p. 1.

- (9) La Comisión recibió y utilizó información procedente de los denunciantes, importadores y productores sudafricanos. Los productores chinos no cooperaron.
- (10) La investigación de las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 30 de abril de 1992.

B. PRODUCTO

1. Descripción del producto

- (11) El producto objeto de la investigación es el ferrosilicio, con un contenido de silicio entre el 20 % y el 96 % en peso y correspondiente a los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00, originario de Sudáfrica y de la República Popular de China.

La investigación ha demostrado que la gama de ferrosilicios con un contenido de silicio del 20 al 96 % tiene las mismas características químicas y físicas básicas y las mismas utilizaciones. Son intercambiables en sus principales aplicaciones como desoxidante en la fabricación del acero y/o como componente de aleación en los procesos silicotermales y en el metal laminado.

2. Producto similar

- (12) La Comisión estableció que el ferrosilicio producido en la Comunidad y el ferrosilicio producido en Sudáfrica y exportado de ese país eran productos similares por lo que se refiere a sus características técnicas y físicas básicas esenciales así como a sus utilizaciones.

C. DUMPING

1. Valor normal

a) Sudáfrica

- (13) Las ventas internas de los productores de Sudáfrica superaron el 5 % de las exportaciones a la Comunidad por lo que representan un volumen suficiente para constituir un mercado representativo y una base adecuada para calcular el valor normal.
- (14) En consecuencia, el valor normal se ha calculado, para todos los productores sudafricanos, sobre la base de los precios internos medios ponderados para el ferrosilicio vendido en el mercado interno a precios practicados en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (15) Los precios eran netos de todos los descuentos y reducciones directamente relacionados con las ventas objeto de la investigación.

b) China

- (16) Dado que con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, China se considera un país de economía no de mercado, el valor normal se basó en la información obtenida de un país de referencia de economía de mercado en el cual se manufactura el producto.
- (17) La Comisión eligió a Noruega como país de referencia. En efecto, la industria noruega del ferrosilicio informó que los volúmenes de producción eran altos y el coste de producción era bajo y parecía ser, en comparación con todos los demás países productores conocidos, un productor eficiente a causa de la facilidad de acceso a la energía hidroeléctrica, que es el insumo más costoso en la fabricación de ferrosilicio. Además, Noruega es un productor de gran volumen y una cuota sustancial de sus ventas (más del 40 %) se hace en el mercado comunitario. Por ello, Noruega se consideró un mercado de referencia apropiado y razonable.

Durante el período de referencia, las ventas en el mercado de Noruega no se hicieron a precios que permitieran una recuperación, en el curso de las operaciones comerciales normales, de todos los costes razonablemente imputados. Por lo tanto, el valor normal se calculó de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y se ha basado en el valor calculado determinado por el coste medio ponderado de producción de los productores noruegos con un margen de beneficio del 6 % considerado razonable, sobre la base de la información de que disponía la Comisión sobre las necesidades de inversión a medio y largo plazo del sector económico del ferrosilicio.

2. Precios de exportación

a) Sudáfrica

- (18) En los casos en que las ventas se habían hecho directamente a importadores independientes en la Comunidad, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.
- (19) En los casos en que las exportaciones se hicieron a importadores asociados en la Comunidad, los precios de exportación, de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, se calcularon basándose en el precio al que el producto se había revendido por primera vez a un comprador independiente, reajustándose para tener en cuenta todos los gastos producidos entre la importación y la reventa, así como un margen de beneficio del 3 % que se consideró razonable con arreglo a la información de que disponía la Comisión, facilitada por importadores no asociados del producto de que se trata.

b) *China*

- (20) Los productores chinos no cooperaron en la investigación. Por ello, la Comisión utilizó la información más razonable disponible, tal como se establece en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

La Comisión consideró que para determinar los precios de exportación de los productores chinos había que utilizar como base las estadísticas sobre importaciones de Eurostat. En apoyo de este criterio estaba la información obtenida del único importador en la Comunidad de ferrosilicio originario de China que había cooperado, y al que correspondía aproximadamente el 20 % del volumen total de importaciones de ferrosilicio chino durante el período de investigación.

3. Comparación

- (21) Al comparar el valor normal del producto de Sudáfrica, así como el valor normal establecido para China, con los precios de exportación de que se trata, transacción por transacción, la Comisión, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, tuvo en cuenta, siempre que estaba justificado, las diferencias que afectan directamente a la comparabilidad de los precios, como determinados gastos de venta, por ejemplo, plazos de crédito, comisiones, transporte, envasado, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios.

Todas las comparaciones se hicieron en la misma fase de comercialización.

4. Márgenes de dumping

- (22) Al comparar los hechos así obtenidos se descubrieron márgenes de dumping tanto para Sudáfrica como para China.

El margen de dumping equivalía al importe en el cual el valor normal establecido superaba el precio de exportación a la Comunidad.

a) *Sudáfrica*

- (23) Los márgenes de dumping medios ponderados para los productores sudafricanos de que se trataba, expresados como porcentaje de los precios cif franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

— Samancor	47,4 %
— Highveld-Rand Carbide	34,7 %

- (24) Para las empresas que no habían cooperado en la investigación o no habían contestado de manera satisfactoria al cuestionario de la Comisión, ésta consideró que el dumping había que determinarlo sobre la base de los hechos disponibles, de confor-

midad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

A este respecto, la Comisión consideró que los hechos más razonables eran los que se habían establecido en la investigación y, dado que no tenía razón para creer que las empresas que no habían cooperado iban a practicar el dumping a un nivel inferior que el margen más alto establecido y, con objeto de no recompensar la falta de cooperación, se consideró que este margen sería el más apropiado para las empresas que no habían cooperado.

b) *China*

- (25) Expresado como porcentaje del valor cif franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, el margen de dumping asciende al 49,7 %.

D. PERJUICIO

1. Acumulación

- (26) Los efectos de las importaciones procedentes de Sudáfrica y de China se analizaron de manera acumulativa, dado que las exportaciones originarias de cada uno de esos países, durante el período de investigación, comprendían cantidades importantes del producto similar, competían con la producción comunitaria y entre ellas, y las condiciones del mercado exportador eran similares.

2. Volumen, cuota de mercado y precios de las importaciones objeto de dumping

a) *Volumen de las importaciones*

- (27) Han aumentado considerablemente las exportaciones a la Comunidad de Sudáfrica y de China. De 9 000 toneladas en 1989 han pasado a 31 000 toneladas en 1991, permaneciendo al mismo nivel en 1992 (calculado sobre una base anual), lo que representa un incremento de la cuota de mercado de menos del 2 % hasta casi un 6 % durante el mismo período.

b) *Precio de las importaciones objeto de dumping*

- (28) Se hizo una comparación de precios entre los precios en fábrica del sector económico de la Comunidad y los exportadores de que se trataba sobre la base de las ventas cif franco frontera comunitaria, despachado de aduana, del ferrosilicio tomado en la misma fase de comercialización en los mercados más importantes y representativos de la Comunidad durante el período de investigación.

La comparación puso de manifiesto márgenes de subcotización de precios del 25,2 % en promedio para las exportaciones de Sudáfrica y del 24 % para las exportaciones de China.

3. Situación del sector económico comunitario

a) Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (29) La producción comunitaria de ferrosilicio ha descendido de aproximadamente 190 000 toneladas en 1989 a 132 000 toneladas en 1991 y a 102 000 toneladas en 1992.

Si bien la capacidad de producción descendió de aproximadamente 255 000 toneladas en 1989 a alrededor de 200 000 toneladas hasta abril de 1992, calculadas sobre una base anual, el índice de utilización, sin embargo, se redujo del 75 % en 1989 al 48 % en el primer trimestre de 1992.

b) Volumen de ventas y cuota de mercado

- (30) La cantidad de ferrosilicio vendido en la Comunidad por el sector económico comunitario descendió de 163 000 toneladas en 1989 a 135 000 toneladas en 1990, 122 000 toneladas en 1991 y, aproximadamente, 100 000 toneladas en 1992.
- (31) Entre 1989 y 1992, la cuota de mercado de los productores comunitarios descendió de la manera siguiente: 30 % en 1989, 25 % en 1990, 23 % en 1991 y 13 % en los cuatro primeros meses de 1992; mientras que el consumo anual de la Comunidad aumentó entre 1988 y 1989 de 490 000 toneladas a 535 000 toneladas y ha permanecido en ese nivel desde entonces.

c) Evolución de los precios

- (32) El bajo nivel de los precios de importación durante el período de investigación hizo que los productores comunitarios tuvieran que vender el producto en la Comunidad a precios que, en la mayoría de los casos, no cubrían sus costes de producción. El bajo nivel de los precios no solamente impidió a los productores comunitarios subir sus precios para reflejar el aumento de los costes de producción, sino que, incluso, los forzó a poner precios más bajos, aunque esto no evitó que perdieran sus cuotas de mercado.

d) Beneficios

- (33) Debido a la baja de los precios y al descenso de la utilización de la capacidad, que afectó de manera negativa a la cobertura de los costes fijos de esta industria, muy intensiva en capital, el sector económico de la Comunidad, en general, ha registrado resultados financieros muy malos desde 1987 (con excepción de 1989, año en que se consiguió un pequeño beneficio). La situación se había deteriorado aún más desde 1990 y, especialmente, durante el período de investigación, en el que todos los productores comunitarios sufrieron pérdidas muy considerables. El promedio ponderado de los resultados del sector económico comunitario demuestra

una pérdida de alrededor del 34 % en el volumen de negocios durante ese período.

e) Empleo e inversión

- (34) Hay que observar que la industria del ferrosilicio no es intensiva en mano de obra. Sin embargo, ha habido una pequeña pero constante reducción de empleo.

Las inversiones se han reducido y, en Italia, tres empresas suspendieron su producción de ferrosilicios.

f) Conclusión

- (35) En vista de las pérdidas financieras y de la reducción de sus cuotas de mercado, la posición del sector económico comunitario ha declinado considerablemente. En consecuencia, la Comisión concluye que el sector económico ha sufrido un perjuicio importante a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

4. Nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio

- (36) La Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por el sector económico comunitario era debido a los efectos del dumping, y concluyó que el aumento de las corrientes de importaciones de Sudáfrica y China coincidía con una pérdida importante de cuota de mercado y una reducción de la rentabilidad para el sector económico comunitario. El mercado de ferrosilicio de la Comunidad es un mercado transparente y sensible a los precios, en el que la subcotización de precios practicada por los productores sudafricanos y chinos tuvo un efecto depresor inmediato en los precios del sector económico comunitario. Los productores comunitarios tuvieron que ajustar sus precios para adaptarse a esta tendencia a la baja.

5. Otros factores

- (37) La Comisión examinó también si podrían otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping haber causado perjuicio al sector económico comunitario.
- (38) El Consejo ha establecido que muchas de las dificultades que había encontrado el sector económico comunitario del ferrosilicio se debían a otras importaciones objeto de dumping correspondientes a terceros países (véase considerandos 3 y 4). Sin embargo, esto no impide concluir que las cantidades considerables y los precios reducidos de las importaciones objeto de dumping de Sudáfrica y de China también tuvieron una influencia neta en la situación de perjuicio del sector económico comunitario.
- (39) La Comisión no encontró otros factores que pudieran explicar la precaria situación económica del sector económico comunitario. No había ni importaciones cuantiosas, aparte de las ya mencionadas, ni había habido ninguna contracción de la demanda entre 1990 y 1992.

6. Conclusión

(40) Dadas las circunstancias, e incluso teniendo en cuenta que las importaciones procedentes de Rusia, Kazajstán, Ucrania, Noruega, Suecia, Islandia, Brasil, Venezuela, Polonia y Egipto han contribuido también a deteriorar la situación del sector económico comunitario, la Comisión ha llegado a la conclusión, a efectos de la determinación provisional, que las repercusiones de las importaciones objeto de dumping de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de China, consideradas aisladamente, han de contemplarse como causa del perjuicio importante causado al sector económico comunitario.

E. INTERÉS COMUNITARIO

(41) Para evaluar el interés comunitario, la Comisión tuvo en cuenta algunos elementos básicos. Evitar las distorsiones de competencia debidas a prácticas comerciales desleales y restablecer una competencia abierta y justa en el mercado comunitario es el objetivo mismo de las medidas antidumping y redundante fundamentalmente en interés de toda la Comunidad. Además, en las circunstancias particulares del presente procedimiento, el no adoptar medidas provisionales agravaría la ya precaria situación del sector económico comunitario, especialmente visible con las pérdidas, la reducción de las cuotas de mercado y la consiguiente disminución de las inversiones. Si este sector económico se viera obligado a suspender la producción, la Comunidad dependería casi enteramente de terceros países. Precisamente, debido al nivel de pérdidas registradas por este sector durante un período extenso, algunos productores italianos ya se habían retirado del sector a principios de 1991. De deteriorarse aún más el sector, se pondrían en peligro los puestos de trabajo y la inversión.

(42) La Comisión reconoce que el establecimiento de derechos antidumping podría afectar a los niveles de precio de los exportadores afectados en la Comunidad y, subsiguientemente, tener alguna influencia en la competitividad relativa de sus productos. Sin embargo, la ventaja competitiva que se está perdiendo se debe a las prácticas comerciales desleales que tratan de evitar las medidas antidumping.

(43) Se ha alegado también que las medidas antidumping reducirían el número de competidores en el mercado. Sin embargo, la Comisión considera que el número de competidores del mercado comunitario no quedaría reducido si se adoptan las

medidas antidumping sino que, por el contrario, la supresión de las ventajas injustas conseguidas por las prácticas de dumping tiene por objeto detener el deterioro del sector económico comunitario y ayudar con ello a mantener en el mercado a una amplia gama de productores de ferrosilicio.

(44) En este contexto, se ha tenido en cuenta que el sector económico comunitario se ha visto afectado por las importaciones de otros países no comunitarios, como son Noruega, Suecia, Islandia, Kazajstán, Rusia, Ucrania, Brasil, Venezuela, Polonia y Egipto, que en este momento son objeto de medidas antidumping. Todos estos países, si no se adoptan medidas contra Sudáfrica y China, resultarían discriminados y las medidas contra ellos perderían su eficacia.

(45) Además, hay indicios de que se está construyendo en Sudáfrica una nueva instalación que aumentaría considerablemente la capacidad de producción. Esa empresa sudafricana, que opera desde mayo de 1993, ha comunicado su intención de vender 23 000 toneladas (1/3 de su capacidad) en el mercado comunitario y de colocar los otros dos tercios en los mercados norteamericano y japonés. Esto aumentaría la cuota de mercado de Sudáfrica en otro 4 % adicional.

(46) Los productores chinos tienen conjuntamente más de un millón de toneladas de capacidad de producción, lo que representa una proporción elevada de la capacidad mundial. Disponen, pues, de cantidades apreciables para la exportación.

(47) En cuanto al interés de la industria de transformación, es decir los productores de acero especializado que son utilizadores finales del producto en la Comunidad, sus ventajas de precios a corto plazo tienen que considerarse en contraste con el efecto general a largo plazo de no restablecer una competencia equitativa. En efecto, si no se adoptara ninguna medida se pondría en grave peligro la viabilidad del sector económico comunitario, cuya desaparición, de hecho, reduciría la oferta y la competencia en detrimento de los consumidores. Además, hay que tener presente que el precio del ferrosilicio representa, como promedio, solamente el 0,2 % del coste de una tonelada de acero. Cualquier aumento del coste del ferrosilicio tendría por lo tanto un efecto insignificante en el consumidor final.

(48) La Comisión considera, por lo tanto, que es de interés para la Comunidad solicitar la imposición de medidas antidumping con el fin de evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio.

F. TIPO DEL DERECHO

(49) A fin de eliminar el perjuicio sufrido por el sector económico comunitario y evitar que siga produciéndose, se considera que las medidas antidumping deben establecerse de tal manera que el sector económico comunitario pueda conseguir un beneficio razonable en el futuro y detener el descenso de sus ventas.

(50) A este respecto, la Comisión ha calculado el coste medio ponderado de producción de los productores comunitarios, incluyendo un beneficio del 6 %, basado en resultados anteriores del sector económico comunitario y considerado razonable para garantizar a la industria una inversión productiva a largo plazo. La diferencia entre estos costes y los precios de importación medios sobre la base de un precio cif franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, es más elevada que los márgenes de dumping para todas las empresas o países de que se trata, por lo cual los derechos deben basarse en los márgenes de dumping comprobados.

(51) En consecuencia, deben establecerse los siguientes derechos antidumping provisionales para cada uno de los productores/exportadores :

— Sudáfrica	47,4 %
— Highveld-Rand Carbide	34,7 %
— China	49,7 %

(52) En el caso de las empresas sudafricanas que no habían cooperado en la investigación, la Comisión considero que había que establecer los derechos sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Se estimó que, para no recompensar la falta de cooperación, los hechos más razonables eran los establecidos durante la investigación, y que no había razón para creer que ningún tipo de derecho inferior a los derechos más altos considerados necesarios sería suficiente para evitar el perjuicio causado por esas importaciones. En consecuencia, se considera apropiado establecer el derecho más elevado calculado para el ferrosilicio originario de Sudáfrica.

G. DISPOSICIÓN FINAL

(53) En aras de una correcta administración, es preciso fijar un período dentro del cual las partes afectadas puedan formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas. Además, es preciso declarar que todas las conclusiones hechas a efectos del presente

Reglamento son provisionales y podrán ser reconsideradas a efectos de cualquier derecho definitivo que la Comisión pueda proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicio con un contenido en peso de silicio de entre el 20 % y el 96 % correspondiente a los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00 (Código Taric 7202 29 00 * 11) y originario de Sudáfrica y de la República Popular de China.

2. El derecho, calculado sobre la base del precio del producto franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, será :

— 49,7 % para el ferrosilicio originario de la República Popular de China,

— 47,4 % para el ferrosilicio originario de Sudáfrica (código adicional Taric 8733) con excepción del producido por la empresa que se cita más abajo, a la cual se aplicará el tipo siguiente :

34,7 % Rand Carbide, Division of Highveld Steel and Vanadium Corp. Ltd, Witbank, (código adicional Taric 8732).

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica de los productos a que se hace referencia en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento será aplicable por un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2582/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1993

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas hacia ciertos destinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carne de vacuno procedente de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 251/93 (6), prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85; con vistas a su importación en la Comunidad de Estados Independientes (CEI);

Considerando que, en vista de la urgencia y especificidad de esta operación, así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse durante la operación;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dicha carne; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modali-

dades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2292/93 (8);

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84; que, para garantizar el funcionamiento de las operaciones de exportación, procede establecer algunas excepciones en lo que se refiere a la devolución de esta garantía;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta, las exportaciones no podrán beneficiarse de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 (10);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de la siguiente cantidad aproximada:

- 10 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención de Irlanda y comprada antes del 1 de enero de 1992,
- 10 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención del Reino Unido y comprada entre el 1 de enero de 1991 y el 1 de enero de 1992.

2. Esta carne deberá importarse en una o varias de la Repúblicas de la CEI que se relacionan en el Anexo IV.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

(5) DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

(6) DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 47.

(7) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(8) DO nº L 206 de 18. 8. 1993, p. 3.

(9) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

(10) DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Una oferta o solicitud de compra sólo será válida cuando se refiera :

- a una cantidad mínima global de 10 000 toneladas en peso del producto,
- a un lote compuesto por los cortes indicados en el Anexo II según el reparto que allí se indica e indique un único precio por tonelada, expresado en ecus, del lote así compuesto.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 29 de septiembre de 1993, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

7. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en la dirección indicada en el Anexo III.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplado en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta con el organismo de intervención.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 265 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

Artículo 4

1. No se concederá ninguna restitución por exportación de la carne vendida en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la

declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T 5 se completarán con la mención siguiente :

Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CEE) nº 2582/93];

Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EØF) nr. 2582/93];

Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EWG) Nr. 2582/93];

Προϊόντα παρεμβάσεως χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2582/93];

Intervention products without refund [Regulation (EEC) No 2582/93];

Produits d'intervention sans restitution [Règlement (CEE) nº 2582/93];

Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CEE) nº 2582/93];

Produkten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EEG) nr. 2582/93];

Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CEE) nº 2582/93].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituirá también una exigencia principal en el sentido definido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (1).

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, se devolverá una parte de la garantía cuando se compruebe que los productos han llegado a uno de los destinos a que se refieren las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 11 del citado Reglamento. Esta parte corresponderá al importe de la garantía prestado inicialmente menos 165 ecus por 100 kilos de peso del producto.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio de venta expresado en ecus por tonelada Salgspriser i ECU/ton Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Selling prices expressed in ecus per tonne Prix de vente exprimés en écus par tonne Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata Verkoopprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço de venda expresso em ecus por tonelada
Ireland	— Boneless cuts from : Category C, classes U, R and O	10 000	600 (1)
United Kingdom	— Boneless cuts from : Category C, classes U, R and O	10 000	550 (1)

(1) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo II.

(1) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag II.

(1) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang II angegebenen Zusammensetzung.

(1) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα II.

(1) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex II.

(1) Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe II.

(1) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato II.

(1) Minimumprijs per ton produkt volgens de in bijlage II aangegeven verdeling.

(1) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo II.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Distribución del lote contemplado en el segundo guión del apartado 5 del artículo 1

Fordeling af det i artikel 1, stk. 5, andet led, omhandlede parti

Zusammensetzung der in Artikel 1 Absatz 5 zweiter Gedankenstrich genannten Partie

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 1 παράγραφος 5 δεύτερη περίπτωση

Repartition of the lot meant in the second subparagraph of Article 1 (5)

Répartition du lot visé à l'article 1^{er} paragraphe 5 second tiret

Composizione della partita di cui all'articolo 1, paragrafo 5, secondo trattino

Verdeling van de in artikel 1, lid 5, tweede streepje, bedoelde partij

Repertição do lote referido no n.º 5, segundo travessão, do artigo 1.º

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Cortes Udskæringer Teilstücke Τεμάχια Cuts Découpes Tagli Deelstukken Cortes	Porcentaje en peso Vægtprocent Gewichtsanteile Ποσοστό του βάρους Weight percentage Pourcentage du poids Percentuale del peso % van het totaalgewicht Percentagem do peso
Ireland	Forequarters Plates / Flanks	85 15 100 %
United Kingdom	Clod and sticking / Forerib / Pony Forequarter flanks / Thin flanks	85 15 100 %

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
tel. (0734) 58 36 26
telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50

IRELAND: Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198

ANEXO IV

Repúblicas de la CEI

Armenia
Bielorrusia
Kasajstán
Kirguizistán
Moldavia
Rusia
Tajikistán
Turkmenistán
Ucrania
Uzbekistán

REGLAMENTO (CEE) Nº 2583/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1993

por el que se autoriza a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 60 000 toneladas de trigo duro para su exportación en forma de sémolas y grañones de trigo duro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, fija los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención;

Considerando que, para la campaña cerealista de 1993/94, los precios de mercado interior del trigo duro en la Comunidad serán muy elevados habida cuenta de que la producción global ha sido escasa debido, entre otras cosas, a la sequía en España y a la reducción de las superficies dedicadas a ese cereal en Francia; que la industria comunitaria de producción de sémola de trigo duro debe seguir dedicándose a la exportación para mantener las corrientes comerciales habituales; que, si la restitución se calculara sobre la base de los precios interiores de la campaña 1993/94, se obtendría un importe muy elevado; que, por ello, es conveniente establecer que, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de octubre de 1993, la industria productora de sémola para exportación se abastezca a partir de las importantes existencias de intervención y a unas condiciones competitivas con los precios normales de mercado;

Considerando que, dada la situación descrita, es necesario aplicar esta medida con urgencia;

Considerando que es conveniente fijar un tipo de conversión para determinar la cantidad de sémolas y grañones de trigo duro que se vaya a exportar a partir del trigo duro empleado;

Considerando que para garantizar el correcto desarrollo de la operación es conveniente prever que la liberación de la garantía presentada en el momento de la licitación sólo se

efectúe tras el cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, con el fin de evitar una perturbación eventual del mercado;

Considerando que los Estados miembros prevén todas las medidas complementarias compatibles con las disposiciones en vigor para garantizar el correcto desarrollo de la acción prevista, así como la información de la Comisión;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención de los Estados miembros designados a continuación quedan autorizados a proceder a una licitación para la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad de 60 000 toneladas de trigo duro, con arreglo a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, repartiéndose de la forma siguiente:

	<i>(en toneladas)</i>
Grecia:	50 000
España:	10 000

Artículo 2

1. La licitación estará abierta desde el 1 de octubre hasta el 31 de octubre de 1993.

2. Deberá exportarse a terceros países una cantidad de sémolas y grañones de trigo duro para el consumo humano correspondiente, en aplicación del coeficiente contemplado en el artículo 5, a la cantidad adjudicada de trigo duro.

Las ofertas sólo serán válidas si:

- van acompañadas de una solicitud de certificado de exportación de sémolas y grañones de trigo duro con un contenido en cenizas de 0 a 1 300 mg por 100 g (tamiz de 0,160 mm), acompañada de una solicitud de fijación por anticipado de la restitución fijada para la calidad de que se trate;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

- van acompañadas de la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 30 ecus por tonelada;
- van acompañadas del compromiso escrito del licitador de constituir, a más tardar en el momento del pago de la mercancía, una garantía por toda la posible diferencia entre el precio previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 y el precio indicado en la oferta.

Artículo 3

El precio de venta mínimo será de 120 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. Los trámites aduaneros de exportación de sémolas y grañones de trigo duro que se obtengan en equivalencia de cereales adjudicados deberán haberse efectuado a más tardar el 30 de noviembre de 1993.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación deberán incluir la siguiente mención en la casilla 22:

* Licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 2583/93
— Oferta de

Artículo 5

Para la determinación de la cantidad de sémolas y grañones de trigo duro que se vaya a exportar, se dividirá la cantidad de trigo duro objeto de licitación por el coeficiente 1,5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 6

1. La garantía a que se hace referencia en el guión segundo del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se liberará para las cantidades:

- cuya oferta no se admita,
- o en cualquier otro caso, que se ajuste a lo dispuesto en el título V del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

2. La garantía contemplada en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se liberará para las cantidades correspondientes de sémolas y grañones de trigo duro para las que se aporte la prueba de su exportación.

3. La obligación principal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, será el pago del precio de venta, así como la exportación en el plazo prescrito de sémolas y grañones de trigo duro para la que se haya concedido el certificado de exportación indicado en el artículo 4.

Las pruebas que se presentarán son las aplicables para la garantía del certificado de exportación expedido tras la licitación.

Artículo 7

Los organismos de intervención correspondientes adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento. Se comunicarán recíprocamente los datos necesarios, e informarán cada semana a la Comisión, en el marco del Comité de gestión de los cereales, sobre el desarrollo de la licitación.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2584/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1993

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Sudáfrica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 (²), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de cinco a siete días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1640/93 de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1993/94 (³) fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 43,98 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de septiembre de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión (⁴), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93 (⁵), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que para las manzanas originarias de Sudáfrica los precios de entrada así calculados se han mantenido cinco días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que uno de los citados precios se sitúa a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (⁶) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (⁷),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 31, 0808 10 33, 0808 10 39, 0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59, 0808 10 81, 0808 10 83, 0808 10 89), originarias de Sudáfrica se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,47 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1993.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 28 de septiembre de 1993.

(¹) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(²) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

(³) DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 8.

(⁴) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

(⁵) DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

(⁶) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(⁷) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2585/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2577/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁵⁾ DO nº L 236 de 21. 9. 1993, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	35,74 ⁽¹⁾
1701 11 90	35,74 ⁽¹⁾
1701 12 10	35,74 ⁽¹⁾
1701 12 90	35,74 ⁽¹⁾
1701 91 00	42,79
1701 99 10	42,79
1701 99 90	42,79 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2586/93 DE LA COMISIÓN
de 21 de septiembre de 1993
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2419/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2516/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2419/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 modificado, queda fijado en 65,088 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 231 de 14. 9. 1993, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2587/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1993

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2495/93 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b), y c), a excepción de la malta, del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 229 de 10. 9. 1993, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		9	10	11	12	1	2	3
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	- 40,00	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	03	0	+ 39,355	+ 39,355	- 70,00	- 70,00	—	—
	02	0	- 70,00	- 70,00	- 70,00	- 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros,

02 otros terceros países,

03 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 93/74/CEE DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 1993

relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos tienden a ocupar un lugar cada vez más importante en la alimentación de los animales de compañía; que dichos productos se utilizan igualmente en la cría de animales de producción;

Considerando que en algunos Estados miembros ya se comercializan algunos de los alimentos contemplados en la presente Directiva y se llama la atención de los usuarios sobre su composición específica;

Considerando que conviene elaborar una definición común de los productos en cuestión; que dicha definición debe disponer que los productos que se presenten como destinados a cubrir necesidades de nutrición específicas tengan una composición específica o estén fabricados de acuerdo con un proceso especial; que es fundamental establecer el principio según el cual dichos alimentos deben diferenciarse claramente por sus características y su objetivo, tanto de los alimentos corrientes como de los alimentos medicamentosos;

Considerando que los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos son alimentos cuya composición y elaboración deben estudiarse especialmente para poder responder a las necesidades de nutrición específicas de las categorías de animales de compañía o de producción cuyo proceso de digestión, de absorción

o el metabolismo pueda alterarse de forma momentánea o esté alterado de forma temporal o de manera irreversible;

Considerando que, al reglamentar la comercialización de alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, es preciso velar por que la ingestión de dichos alimentos sea beneficiosa para los animales; que por ello los alimentos deben ser siempre de calidad comercial; que no deben presentar ningún peligro para la salud animal y humana ni para el medio ambiente, ni deben comercializarse de modo que puedan inducir a error;

Considerando que la presente Directiva se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones comunitarias sobre alimentación animal y, en particular, de las normas aplicables a los alimentos compuestos;

Considerando que es necesario proporcionar al usuario una información exacta y útil sobre los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos que se pongan a su disposición;

Considerando que para distinguir los alimentos que reúnan los requisitos establecidos en la presente Directiva de los demás alimentos, un calificativo único, a saber, « dietético », debe acompañar la denominación de estos alimentos;

Considerando que, al igual que para los alimentos corrientes, es preciso declarar como mínimo el contenido en componentes analíticos que determinan de manera directa la calidad del alimento; que procede disponer que se declaren determinados componentes analíticos suplementarios que aportan al alimento las características de alimento dietético;

Considerando que, por otro lado, todos los productores de alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos deben tener la posibilidad de indicar en la etiqueta ciertos datos útiles para el usuario;

⁽¹⁾ DO nº C 231 de 9. 9. 1992, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 21 de 25. 1. 1993, p. 73.

⁽³⁾ DO nº C 73 de 15. 3. 1993, p. 25.

Considerando que no procede supeditar el suministro de alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos a la presentación de una receta de un veterinario, habida cuenta de que estos productos no contienen medicamentos, tal como se definen en la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas⁽¹⁾, pero que para garantizar una utilización apropiada de los alimentos de carácter muy específico, conviene advertir al usuario de que antes de utilizarlos es deseable consultar a un especialista;

Considerando, sin embargo, que para los alimentos que se destinan a satisfacer necesidades de nutrición de animales cuyo proceso de digestión, de absorción o el metabolismo esté alterado de forma irreversible o que se encuentren en un estado patológico que requiera un control médico, debería facilitarse la posibilidad de establecer reglas adicionales de etiquetado que estipulen que se debe recomendar al usuario que recabe previamente el parecer de un veterinario, en lugar de la recomendación general de consultar con un especialista;

Considerando que procede elaborar asimismo, a nivel comunitario, una lista positiva de usos previstos para los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, en la que conste el uso específico, las características nutritivas esenciales, las declaraciones de carácter obligatorio o facultativo y las normas específicas de etiquetado; que habida cuenta de la importancia de dicha lista para la aplicación de la presente Directiva, es conveniente que se adopte a su debido tiempo;

Considerando que la comercialización de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos que cumplan las disposiciones de la presente Directiva no debe estar sometida a ninguna restricción en lo que respecta a la composición, características de fabricación, presentación o etiquetado de dichos alimentos;

Considerando que conviene prever la posibilidad de que un Estado miembro recurra a la Comisión, exponiendo detalladamente los motivos, cuando un producto presente un peligro para la salud animal o humana o para el medio ambiente, con el fin de que se adopten las medidas necesarias;

Considerando que, en todos los casos en que el Consejo atribuye competencias a la Comisión para la ejecución de las normas establecidas en el ámbito de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, es conveniente establecer un procedimiento de estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de alimentación animal, creado mediante la Decisión 70/372/CBE⁽²⁾;

Considerando que es absolutamente necesario garantizar un control eficaz de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos; que, en determinadas circunstancias, es posible que los medios que se

encuentran habitualmente a disposición de los servicios de control no basten para comprobar si el alimento en cuestión posee efectivamente las propiedades nutritivas específicas que se le atribuyen; que procede, por consiguiente, establecer que, en caso de sospecha, el responsable de la comercialización de este producto colabore con el servicio de control en el ejercicio de sus actividades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.
2. Los Estados miembros determinarán que únicamente se podrán comercializar los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos:
 - que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3,
 - que estén etiquetados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y
 - cuyo uso previsto se halle recogido en la lista establecida de conformidad con el artículo 6 y cumplan las demás disposiciones fijadas por dicha lista.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) « alimentos para animales », los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o en mezclas, contengan o no aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral;
- b) « alimentos compuestos para animales », las mezclas compuestas de productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, o de derivados de su transformación industrial o de sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral en forma de alimentos completos o de alimentos complementarios;
- c) « alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos », los alimentos compuestos para animales que, por su composición específica o por haber seguido un proceso especial en su fabricación, se diferencien claramente tanto de los alimentos corrientes para animales como de los productos definidos en la Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad⁽³⁾, y que indiquen que están destinados a satisfacer necesidades de nutrición específicas;

⁽¹⁾ DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 3. 8. 1970, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 92 de 7. 4. 1990, p. 42.

d) « objetivo de nutrición específico », el objetivo destinado a la satisfacción de las necesidades de nutrición específicas de determinadas categorías de animales de compañía o de producción cuyo proceso de digestión, de absorción o el metabolismo pueda verse alterado o esté alterado temporalmente o de manera irreversible y que, por esa razón, puedan beneficiarse al ingerir alimentos adecuados a su estado.

Artículo 3

Los Estados miembros exigirán que los alimentos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 sean de una naturaleza o composición que los hagan apropiados para el objetivo de nutrición específico al que se destinan.

Artículo 4

La presente Directiva se aplicará, con reserva de las disposiciones específicas previstas en la misma, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias sobre :

- a) alimentos compuestos para animales ;
- b) aditivos utilizados en los alimentos para animales ;
- c) sustancias y productos no deseados en la alimentación animal ;
- d) determinados productos utilizados en la alimentación animal.

Artículo 5

Además de las disposiciones de etiquetado contenidas en el artículo 5 de la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos ⁽¹⁾, los Estados miembros dispondrán que :

- 1) En el envase, recipiente o etiqueta de los alimentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 deberán constar, en el espacio reservado a dicho efecto, las siguientes indicaciones adicionales :
 - a) el calificativo « dietético » junto a la denominación del alimento ;
 - b) el destino exacto, a saber, el objetivo de nutrición específico ;
 - c) la indicación de las características nutritivas esenciales del alimento ;
 - d) las declaraciones que figuran en la columna 4 del Anexo y que se refieran al objetivo de nutrición específico ;
 - e) la duración de utilización recomendada del alimento.

Las indicaciones contempladas en las letras a) a e) deberán ajustarse al contenido de la lista de usos previstos contemplada en el Anexo, así como a las disposiciones generales que se fijen con arreglo a la letra b) del artículo 6.

2) Podrán facilitarse, en el espacio reservado a dicho efecto, indicaciones distintas de las mencionadas en el punto 1 siempre que se establezcan en la letra a) del artículo 6.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 *sexies* de la Directiva 79/373/CEE, en el etiquetado de los alimentos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se podrá mencionar un estado patológico concreto cuando dicho estado corresponda al objetivo de nutrición definido en la lista de usos elaborada en virtud de la letra a) del artículo 6.

4) La etiqueta o modo de empleo de los alimentos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, deberá llevar la mención « Se recomienda consultar a un especialista antes de utilizarlo ».

No obstante, se podrá establecer en la lista de usos que figura en el Anexo que dicha declaración sea sustituida, cuando se trate de alimentos dietéticos específicos, por una recomendación de recabar el parecer previo de un veterinario.

5) Las disposiciones del apartado 5 del artículo 5 *quater* de la Directiva 79/373/CEE también se aplicarán a los alimentos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, destinados a animales distintos de los animales de compañía.

6) El etiquetado de los alimentos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 podrá destacar, además, la presencia o el bajo contenido de uno o varios componentes analíticos que caractericen al alimento. En este caso, el contenido mínimo o máximo del componente o componentes analíticos expresado en porcentaje en peso del alimento, deberá indicarse claramente en la lista de componentes analíticos declarados.

7) El calificativo « dietético » se reservará exclusivamente para los alimentos para animales a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

En el etiquetado y en la presentación de dichos alimentos quedará prohibido cualquier calificativo distinto de « dietético ».

8) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 *quater* de la Directiva 79/373/CEE, la declaración de los ingredientes podrá realizarse mediante la mención de categorías que agrupan varios ingredientes, incluso cuando la declaración de algunos ingredientes por su nombre específico sea necesaria para justificar las características nutritivas del alimento.

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 :

a) se elaborará una lista de usos previstos, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo, el 30 de junio de 1994 a más tardar. Dicha lista incluirá :

- las indicaciones mencionadas en las letras b), c), d) y e) del punto 1 del artículo 5, así como,
- si ha lugar, las indicaciones mencionadas en el punto 2 del artículo 5 y en el párrafo segundo del punto 4 del artículo 5 ;

⁽¹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

- b) podrán establecerse disposiciones generales relativas a la aplicación de las indicaciones a que se hace mención en la letra a), incluidos los márgenes de tolerancia aplicables;
- c) las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) podrán modificarse en función de los avances en los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que los alimentos para animales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 no se vean sometidos, por motivos relacionados con las disposiciones de la presente Directiva, a restricciones para su comercialización distintas de las que en ésta se establecen.

Artículo 8

1. Si un Estado miembro comprueba que la utilización de un alimento contemplado en el apartado 1 del artículo 1 o su uso en las condiciones establecidas, presenta un peligro para la salud animal o humana o para el medio ambiente, informará inmediatamente de ello a la Comisión, exponiendo una motivación detallada.
2. La Comisión, en el plazo más breve posible, iniciará el procedimiento establecido en el artículo 9 para adoptar, si procede, las medidas necesarias.

Artículo 9

1. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de alimentación animal, en adelante denominado « el Comité », será convocado por su presidente bien a iniciativa de éste, bien a petición del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.
3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en

que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 10

Para permitir un eficaz control oficial de los alimentos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

- 1) Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones pertinentes para que, durante la fabricación o la comercialización, el control oficial de la observancia de las condiciones establecidas en la presente Directiva se efectúe por lo menos por sondeo.
- 2) Cuando sea necesario, la autoridad competente estará habilitada para solicitar al responsable de la puesta en el mercado que presente datos e información que acrediten la conformidad de los alimentos con las disposiciones de la presente Directiva.

Si estos datos hubieren sido objeto de una publicación de fácil acceso, bastará con la referencia a esta última.

Artículo 11

Las Directivas que se citan a continuación quedarán modificadas como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal⁽¹⁾, se añadirá la letra siguiente:

« f) a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos. »

- 2) En la Directiva 79/373/CEE:

a) en el apartado 2 del artículo 1 se añadirá la letra siguiente:

« h) los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos. »;

b) en el párrafo segundo del artículo 5 *sexies*, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

« — no podrán referirse a la declaración de la presencia o del contenido de componentes analíticos distintos de aquellos cuya declaración está prevista en el artículo 5 de la presente Directiva o en el punto 2 del artículo 5 de la Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos⁽²⁾. »

⁽¹⁾ DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 23 ».

- 3) En el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal⁽²⁾, se añadirá la letra siguiente:

« f) los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos. »

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 8.

Artículo 12

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 30 de junio de 1995 como muy tarde. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

ANEXO

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Duración de utilización recomendada	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6

DIRECTIVA 93/76/CEE DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 1993

relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 S y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que mediante Resolución de 16 de septiembre de 1986 el Consejo estableció nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 así como la convergencia de las políticas de los Estados miembros ⁽⁴⁾;Considerando que el Consejo (ministros de Energía y Medio Ambiente) acordó, en su sesión del 29 de octubre de 1990, que la Comunidad y los Estados miembros, en el supuesto de que otros países importantes asumiesen compromisos similares y reconociendo los objetivos fijados por algunos Estados miembros para la estabilización o reducción de las emisiones en distintas fechas, estaban dispuestos a tomar medidas para conseguir globalmente en la Comunidad la estabilización de las emisiones totales de CO₂ para el año 2000 en el nivel registrado en 1990; que los Estados miembros que parten de niveles de consumo de energía relativamente bajos y, por lo tanto, de emisiones también bajas, ya se midan per capita o con arreglo a otros criterios adecuados, estarán facultados para fijarse objetivos y estrategias en materia de CO₂ que correspondan a su desarrollo económico y social al tiempo que vayan mejorando la eficacia energética de sus actividades económicas;Considerando que, mediante Decisión 91/565/CEE, el Consejo aprobó el programa SAVE, cuyo objetivo es promover un uso más racional de la energía en la Comunidad ⁽⁵⁾;Considerando que el artículo 130 R del Tratado establece que la acción de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe tener por objeto, en particular, una utilización prudente y racional de los recursos naturales; que, entre estos recursos naturales, los derivados del petróleo, el gas natural y los combustibles sólidos constituyen fuentes de energía esenciales, pero son también las principales fuentes de emisión de CO₂;

Considerando que se debe recurrir también al artículo 235 del Tratado, ya que ninguna otra disposición del Tratado

establece los poderes necesarios para legislar sobre los aspectos relativos a la energía de los programas contemplados en la presente Directiva;

Considerando que los sectores de la vivienda y terciario absorben cerca del 40 % del consumo final de energía en la Comunidad y que se encuentran todavía en expansión, evolución que no hará sino incrementar su consumo de energía y, por consiguiente, sus emisiones de CO₂;

Considerando que el objetivo de la presente Directiva es conservar la calidad del medio ambiente y garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales; que dicho objetivo no es competencia exclusiva de la Comunidad;

Considerando que, para alcanzar los objetivos comunitarios en lo que se refiere a las emisiones de dióxido de carbono y al uso racional de la energía, es necesario un esfuerzo colectivo de todos los Estados miembros que suponga medidas a nivel comunitario;

Considerando que, con arreglo al principio de subsidiariedad, corresponderá a los Estados miembros determinar dichas medidas en función de criterios relativos a la mejora potencial de la eficacia energética, la rentabilidad de costes, la viabilidad técnica y las repercusiones sobre el medio ambiente;

Considerando que, mediante una información objetiva sobre las características energéticas de los edificios, la certificación energética favorece a una mayor transparencia del mercado inmobiliario y fomentará las inversiones en ahorro de energía;

Considerando que la facturación a los ocupantes de los edificios de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, calculados en una proporción adecuada en función del consumo real, contribuye al ahorro de energía en el sector de la vivienda; que es conveniente que los ocupantes de dichos edificios puedan regular su propio consumo de calefacción, agua fría y agua caliente sanitaria; que las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Consejo por lo que respecta a la facturación de los gastos de calefacción y de agua caliente sanitaria ⁽⁶⁾ sólo se han aplicado en dos Estados miembros, que una parte significativa de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria todavía se factura en función de criterios distintos del consumo de energía;⁽¹⁾ DO nº C 179 de 16. 7. 1992, p. 8.⁽²⁾ DO nº C 176 de 28. 6. 1993.⁽³⁾ DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 134.⁽⁴⁾ DO nº C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 307 de 8. 11. 1991, p. 34.⁽⁶⁾ Recomendación 76/493/CEE (DO nº L 140 de 28. 5. 1976, p. 12).

Recomendación 77/712/CEE (DO nº L 295 de 18. 11. 1977, p. 1).

Resolución de 9. 6. 1980 (DO nº C 149 de 18. 6. 1980, p. 3).

Resolución de 15. 1. 1985 (DO nº C 20 de 22. 1. 1985, p. 1).

Considerando que procede promover en el sector público inversiones en ahorro de energía mediante nuevas formas de ayuda financiera; que, desde esta perspectiva conviene que los Estados miembros permitan la financiación por terceros y aprovechen plenamente las posibilidades que ofrece;

Considerando que los edificios afectarán al consumo de energía a largo plazo; que conviene tanto que los nuevos edificios estén dotados de un aislamiento térmico eficaz, adaptado a las condiciones climáticas locales; que estas consideraciones son aplicables a los edificios que albergan a autoridades públicas, las cuales deberían dar ejemplo teniendo en cuenta consideraciones medioambientales y relativas a la energía;

Considerando que el mantenimiento regular de las calderas contribuye a mantenerlas correctamente ajustadas según sus especificaciones técnicas y, con ello, propicia su funcionamiento óptimo desde la perspectiva del medio ambiente y de la energía;

Considerando que hay en el sector industrial una disposición general a utilizar de forma más eficiente la energía en consonancia con sus propios objetivos económicos, y que deben promoverse las auditorías energéticas, en particular en las empresas de elevado consumo de energía, a fin de lograr una mejora significativa de la eficacia energética en este sector;

Considerando que la mejora de la eficacia energética en todas las regiones comunitarias fortalecerá la cohesión económica y social de la Comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 A del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objetivo la limitación, por parte de los Estados miembros, de las emisiones de dióxido de carbono, mediante la mejora de la eficacia energética, en particular mediante el establecimiento y la aplicación de programas en los siguientes ámbitos:

- la certificación energética de los edificios;
- la facturación de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria en función del consumo real;
- la financiación por terceros de las inversiones en eficacia energética en el sector público;
- el aislamiento térmico de los edificios nuevos;
- la inspección periódica de las calderas;
- las auditorías energéticas en las empresas de elevado consumo de energía.

Los programas podrán incluir disposiciones legales y reglamentarias, instrumentos administrativos y económicos, información, educación y acuerdos voluntarios cuyo impacto pueda ser evaluado objetivamente.

Artículo 2

Los Estados miembros establecerán y aplicarán programas relativos a la certificación energética de los edificios. La certificación energética de los edificios, que consiste en la descripción de sus características energéticas, deberá aportar información a los interesados en utilizar un edificio, sobre la eficacia energética del mismo.

La certificación podrá incluir también, si ha lugar, opciones para la mejora de dichas características energéticas.

Artículo 3

Los Estados miembros establecerán y aplicarán programas relativos a la facturación de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, calculados en una proporción adecuada en función del consumo real. Estos programas permitirán repartir entre los usuarios de un edificio, o de parte de un edificio, los gastos correspondientes a estos servicios, en función del consumo de calor, de frío y de agua caliente sanitaria de cada vecino. Se aplicará a los edificios o partes de edificios que reciban suministros a partir de una instalación colectiva de calefacción, de climatización o de agua caliente sanitaria. Deberá permitirse a los ocupantes de dichos edificios regular su propio consumo de calor, agua fría y agua caliente sanitarias.

Artículo 4

Los Estados miembros establecerán y pondrán en práctica programas para permitir en el sector público la financiación por terceros de inversiones en eficacia energética.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « financiación por terceros », la prestación global de servicios de auditoría, instalación, explotación, mantenimiento y financiación de una inversión destinada a la mejora de la eficacia energética, de modo tal que la recuperación del coste de estos servicios dependa, total o parcialmente, de la magnitud del ahorro de energía conseguido.

Artículo 5

Los Estados miembros establecerán y aplicarán programas para que se instale en los edificios nuevos un aislamiento térmico eficaz, con una perspectiva a largo plazo, de conformidad con normas establecidas por los Estados miembros y teniendo en cuenta las condiciones o zonas climáticas y el uso a que se destine el edificio.

Artículo 6

Los Estados miembros establecerán y aplicarán programas de inspección periódica de los equipos de calefacción de una potencia nominal útil superior a 15 kilovatios con objeto de mejorar sus condiciones de funcionamiento desde el punto de vista del consumo de energía y de limitar las emisiones de dióxido de carbono.

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán y aplicarán programas encaminados a promover la realización periódica de auditorías energéticas de los establecimientos industriales que tengan un alto consumo de energía para mejorar su eficacia energética y limitar las emisiones de dióxido de carbono y podrán establecer disposiciones semejantes para otras empresas con alto consumo energético.

Artículo 8

Los Estados miembros determinarán el alcance de los programas contemplados en los artículos 1 a 7 basándose en las mejoras potenciales de la eficacia energética, de la rentabilidad de costes, de la viabilidad técnica y de las repercusiones en el medio ambiente.

Artículo 9

Los Estados miembros informarán cada dos años a la Comisión de los resultados de las medidas adoptadas para la aplicación de los programas previstos en la presente Directiva. En dicha ocasión, informarán a la Comisión de las elecciones que hayan hecho en sus planes de medidas. Proporcionarán además a la Comisión, a petición de ésta, las justificaciones pertinentes en lo que se refiere al contenido de los programas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.

La Comisión estudiará los informes de los Estados miembros con la asistencia del Comité consultivo contemplado en la Decisión 91/565/CEE, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6 de dicha Decisión.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales y reglamentarias, o las demás medidas contempladas en el artículo 1, necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, lo antes posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1994. Tomarán cuantas medidas sean necesarias para alcanzar los objetivos de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten a tal fin disposiciones legales o reglamentarias, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las modalidades de dicha referencia. De igual forma se procederá cuando los programas revistan otras formas.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno y las demás medidas previstas en el artículo 1 que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 1993

por la que se notifica la aceptación por parte de la Comunidad del Convenio internacional del café de 1983, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1994

(93/505/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular sus artículos 113 y 116,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante Decisión 87/485/CEE⁽¹⁾, el Consejo aprobó el Convenio internacional del café de 1983, que entró en vigor el 1 de octubre de 1983 por un período de seis años que expiraba el 30 de septiembre de 1989;

Considerando que, mediante la Resolución n° 347, de 4 de julio de 1989, el Consejo internacional del café decidió prorrogar el Convenio por un período de dos años hasta el 30 de septiembre de 1991; que, mediante la Resolución n° 352, de 28 de septiembre de 1990, se decidió prorrogar el Convenio por un nuevo período de un año hasta el 30 de septiembre de 1992; que, mediante la Resolución n° 355, de 27 de septiembre de 1991, se decidió prorrogar el Convenio por un nuevo período de un año hasta el 30 de septiembre de 1993; que, mediante la Resolución n° 363, de 7 de junio de 1993, el Consejo internacional del café decidió prorrogar el Convenio por un nuevo período de un año hasta el 30 de septiembre de 1994;

Considerando que todos los Estados miembros han manifestado su intención de aplicar el Acuerdo;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros deberán notificar simultáneamente al secretario general de las Naciones Unidas su aceptación del Convenio prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1994,

DECIDE:

Artículo 1

1. De conformidad con la Resolución n° 363, de 7 de junio de 1993, del Consejo internacional del café, queda aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea el Convenio internacional del café de 1983, tal como ha sido prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1994.

El texto de la Resolución se adjunta a la presente Decisión.

2. La Comunidad y sus Estados miembros, una vez hayan terminado los procedimientos internos necesarios, deberán notificar simultáneamente al secretario general de las Naciones Unidas su aceptación del Convenio prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1994.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad, la notificación mencionada en el apartado 2 del artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

Ph. MAYSTADT

(1) DO n° L 276 de 29. 9. 1987, p. 61.

(TRADUCCIÓN)

RESOLUCIÓN Nº 363

(Aprobada, sin reunirse en sesión, el 4 de junio de 1993)

NUEVA PRÓRROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ,

Considerando :

Que el Convenio internacional del café de 1983 prorrogado en virtud de las Resoluciones nºs 347, 352 y 355 expira el 30 de septiembre de 1993 ;

Que se estima que el Convenio internacional del café debe ser objeto de nueva prórroga con el fin de mantener la Organización internacional del café como foro de cooperación internacional en cuestiones cafeteras y disponer de tiempo para negociar un nuevo Convenio,

RESUELVE :

1. Que sea ulteriormente prorrogado por un año más, del 1 de octubre de 1993 al 30 de septiembre de 1994, el Convenio internacional del café de 1983 prorrogado.
2. Que el Convenio internacional del café de 1983 prorrogado continuará en vigor con efecto a partir del 1 de octubre de 1993 de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de la presente Resolución, entre las Partes contratantes que hayan notificado al secretario general de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1993, su aceptación, de conformidad con sus leyes y reglamentos, de la referida ulterior prórroga, a condición de que, en esa fecha, dichas Partes contratantes representen por lo menos 20 miembros exportadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros exportadores, y por lo menos 10 miembros importadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros importadores. Los votos se calcularán, para esos efectos, al 30 de junio de 1993. Las referidas notificaciones deberán ir firmadas por el jefe de Estado o de Gobierno, o el ministro de Relaciones Exteriores, o ser efectuadas en virtud de plenos poderes firmados por una de esas personas. En el caso de una organización internacional, la notificación irá firmada por un representante debidamente autorizado de conformidad con las normas de la Organización, o será practicada en virtud de plenos poderes firmados por tal representante.
3. Que la notificación de que una Parte contratante se compromete a continuar aplicando provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, el

Convenio prorrogado, que llegue a poder del secretario general de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1993, se considerará que tiene los mismos efectos que una notificación de aceptación de la ulterior prórroga del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado. La Parte contratante de que se trate tendrá todos los derechos y obligaciones correspondientes a un miembro. Ello no obstante, si a más tardar el 31 de marzo de 1994 o en la fecha posterior que el Consejo pudiera decidir, el secretario general de las Naciones Unidas no hubiere recibido notificación oficial de aceptación de la ulterior ampliación por un año de la vigencia del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado, la Parte contratante de que se trate dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.

4. Que las Partes contratantes del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado que no hayan practicado las notificaciones estipuladas en los párrafos 2 y 3 de la presente Resolución podrán adherirse al Convenio hasta el 31 de marzo de 1994 o hasta la fecha posterior que el Consejo pueda determinar, a condición de que, al depositar sus respectivos instrumentos de adhesión, tales Partes contratantes se comprometan a dar cumplimiento a todas sus obligaciones anteriores en virtud del Convenio con efecto retroactivo desde el 1 de octubre de 1993.
5. Que en el caso de que no se hayan cumplido de conformidad con lo estipulado en los párrafos 2 y 3 de la presente Resolución los requisitos para que continúe en vigor por un ulterior período de un año el Convenio internacional del café de 1983 prorrogado, los gobiernos que hubieren notificado su aceptación o aplicación provisional de tal ulterior prórroga del Convenio se reunirán con el fin de decidir :
 - a) si debe el Convenio seguir vigente entre ellos y, en caso afirmativo, determinar las condiciones en que continuará funcionando la Organización ; o
 - b) si deben adoptarse las medidas necesarias para la liquidación de la Organización de conformidad con lo estipulado en el ordinal 4 del artículo 68 del Convenio.
6. Encargar al director ejecutivo que haga llegar la presente Resolución al secretario general de las Naciones Unidas.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 1993

por la que se modifica el régimen de importación con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3420/83 y aplicado al Benelux respecto de determinados países de comercio de Estado por lo que se refiere a diversos productos

(93/506/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3420/83⁽¹⁾ se aplica a los regímenes de importación de los productos originarios de los países de comercio de Estado no liberalizados a nivel de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2456/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se fijan los contingentes de importación que corresponderá abrir a los Estados miembros respecto de los países de comercio de Estado en 1992⁽²⁾, establece que no se aplicará en 1993 lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3420/83, que determina la posible reconducción automática de los contingentes que existían el año anterior; que esta medida se ha adoptado con la perspectiva de la aplicación, antes del 31 de diciembre de 1992, de un mecanismo comunitario que cubra las restricciones nacionales existentes con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3420/83;

Considerando que, con este fin, el 10 de noviembre de 1992 la Comisión presentó al Consejo una propuesta de reglamento relativo al régimen común aplicable a las importaciones originarias de determinados terceros países, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82⁽³⁾, 1766/82⁽⁴⁾ y 3420/83; que el Consejo todavía no ha tomado una decisión sobre esta propuesta;

Considerando que, por los motivos anteriormente citados, las importaciones de determinados productos originarios

de los terceros países contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3420/83 no pueden ya efectuarse en determinados Estados miembros desde el 1 de enero de 1993, a reserva de una aplicación excepcional de lo dispuesto en el artículo 7 y siguientes de dicho Reglamento;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3420/83, Bélgica, en nombre de los países del Benelux, ha informado a los demás Estados miembros y a la Comisión de que considera necesario efectuar modificaciones, con arreglo al citado Reglamento, del régimen de importación aplicado al Benelux respecto de los países de comercio de Estado por lo que se refiere a varios productos;

Considerando que la medida propuesta tiene por objeto la supresión de restricciones cuantitativas; que esta medida, basada en un régimen puramente nacional, podría comprometer el establecimiento del régimen común anteriormente mencionado, que establece la liberación de todos los productos a nivel comunitario excepto los sometidos a contingentes comunitarios y medidas de vigilancia, y que, por consiguiente, en espera de la aplicación del régimen común, parece conveniente autorizar al Benelux únicamente a que ofrezca posibilidades de importación de cantidades limitadas y provisionales con el fin de cubrir sus necesidades inmediatas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 3420/83, el Benelux, con carácter excepcional, ofrecerá posibilidades de importación respecto de determinados países de comercio de Estado para los productos siguientes:

(¹) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2456/92 (DO nº L 252 de 31. 8. 1992, p. 1).

(²) DO nº L 252 de 31. 8. 1992, p. 1.

(³) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 848/92 (DO nº L 89 de 4. 4. 1992, p. 1).

(⁴) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1409/86 (DO nº L 128 de 14. 5. 1986, p. 25).

	República Popular de China	Vietnam	Corea del Norte	Mongolia
Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección (Código NC 3602 00 00)	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)
Guantes y manoplas diseñados especialmente para la práctica del deporte (Código NC 4203 21 00)	71 700 pares	(¹)	(¹)	(¹)
Baldosas de pavimentación o revestimiento, de gres, de loza o de barro fino (Código NC ex 6907 90 10)	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)
Tubos y perfiles de hierro o de acero sin alear y sin soldadura (Códigos NC ex 7304 20 91, ex 7304 31 10, ex 7304 31 91, ex 7304 31 99, ex 7304 39 10, ex 7304 39 20, ex 7304 39 51, ex 7304 39 59, ex 7304 90 10 y ex 7304 90 90)	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)

(¹) p.m.: Estas mercancías se importan de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 3420/83.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

Información relativa a la fecha de entrada en vigor de la Decisión de la Comisión mixta creada en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil ; y a la fecha de entrada en vigor de la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil

Los instrumentos de ratificación necesarios para :

- La entrada en vigor de la Decisión de la Comisión mixta creada en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil fueron entregados los días 9 y 16 de agosto de 1993, respectivamente, en la Secretaría General del Consejo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 de dicho Acuerdo y con la Parte III de la Decisión de la Comisión mixta de 26 de marzo de 1993. Por consiguiente, esta Decisión entró en vigor el 16 de agosto de 1993.
 - La entrada en vigor de la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil se presentaron, respectivamente, el 9 de agosto y el 10 de septiembre de 1993. Con arreglo al apartado 3 del artículo 23 del Acuerdo, la modificación del mismo entró en vigor el 10 de septiembre de 1993.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1993

por la que se establecen medidas de protección en relación con la aparición de la encefalomiелitis equina venezolana en México y se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo

(93/507/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que en México se han detectado casos de encefalomiелitis equina venezolana;

Considerando que la aparición de esta enfermedad en México constituye una grave amenaza para los équidos de los Estados miembros, debido a los distintos tipos de movimientos de estos animales;

Considerando, por lo tanto, que debe prohibirse la readmisión de caballos registrados tras su exportación temporal, la admisión temporal y la importación de équidos procedentes de México;

Considerando que, por motivos de claridad, es conveniente modificar la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽⁵⁾,

cuya última modificación la constituye la Decisión 93/435/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, para adaptarla a las medidas previstas;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la admisión temporal de caballos registrados, la readmisión de caballos registrados tras su exportación temporal y la importación de équidos procedentes de México.

Artículo 2

En la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, la línea correspondiente a México se modificará del siguiente modo:

en la subcolumna « Animales vivos » de la columna « Observaciones especiales » se añade la llamada de nota a pie de página nº⁽⁶⁾.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 11. 8. 1993, p. 28.